



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/254/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento---	3
Parte dispositiva -----	8

Cuernavaca, Morelos a catorce de octubre del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/254/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 20 de septiembre del 2019, se admitió el 24 de septiembre del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El ilegal cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio [REDACTED] toda vez que el suscrito en ningún momento otorgue mi concesión a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ni a ninguna otra persona, así como tampoco fui notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión, del cual yo soy titular, tal y como lo señala los artículos 142, fracciones I, II, y III, 143, 144, 145 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos."* (sic)

Como pretensiones:

- "1) La nulidad del acto administrativo por el cual la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtuvo la concesión de transporte público con folio [REDACTED] [REDACTED] y con número de placas [REDACTED] por no encontrarse apegada a Derecho [...]. Para efecto de que, mediante sentencia definitiva, se me restituya mi derecho declarándome como único y legítimo titular de la concesión identificada con número de folio [REDACTED] [REDACTED] y con número de placas [REDACTED] toda vez que el suscrito jamás cedi mis derechos a persona alguna, así mismo tampoco fui notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión, del cual yo soy titular."* (sic)
2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció a juicio dando contestación a la demanda.
4. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, sin embargo, al haberla presentado de forma extemporánea no se considerara, y no amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la



audiencia de Ley del 10 de septiembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.

8. Su existencia no se acredita con ninguna de las pruebas que se le admitió a la parte actora, sin embargo, la autoridad demandada y la tercero interesada, en sus escritos de contestación de demanda reconocen la existencia del acto que impugna la parte actora, por lo que es existente el acto impugnado.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

11. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

12. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

13. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las



leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

14. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹.

15. La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea atendiendo a la manifestación de la parte actora en relación a la fecha de conocimiento del acto impugnado, esto es, 19 de agosto de 2019, por lo que el término de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la citada Ley, comenzó a transcurrir el 20 de agosto de 2019, concluyendo el 09 de septiembre de 2019, siendo que la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2019, por lo que es extemporánea porque fue presentada siete días después, del término de quince días.

¹ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

16. La causal de improcedencia **es fundada**, en relación al acto impugnado, debido a que la parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto manifestó conocerlo el 19 de agosto de 2019, al tenor de lo siguiente:

"IV.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO; el día 19 de agosto de 2019, cuando acudí a las instalaciones de la secretaría de movilidad y transportes (sic) a preguntar si ya había trámites del servicio público para realizar los pagos correspondientes de mi concesión."

17. Lo cual fue reconocido por la autoridad demandada, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto el día 19 de agosto de 2020.

18. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel al que conoció el acto impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

19. Conoció el acto impugnado el día lunes 19 de agosto de 2019, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 20 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia³.

20. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del acto impugnado, esto es, el miércoles 21 de agosto de 2019, feneciendo el día martes 10 de septiembre de 2019, no computándose los días 24, 25, 31 de agosto; 01, 07 y 08 de septiembre de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y

² "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

³ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

plazos como lo dispone el artículo 35⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

21. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 20 de septiembre de 2019⁵, es incuestionable que fue presentada fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos⁶, **en relación al acto impugnado.**

22. Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita el acto impugnado, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*", al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda **en relación al acto impugnado.**

23. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en cuanto **al acto impugnado**⁸.

24. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1).

⁴ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

⁵ Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

⁶ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁸ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con el rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**" No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página:

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁹.

25. La tercero interesada hace valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones VIII, IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, **son inatendibles** porque cualquiera que fuera su pronunciamiento no cambiaría el sentido de la resolución.

Parte dispositiva.

26. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; Magistrado [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la Licenciada en
Derecho [REDACTED] B. L. [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹¹ *Ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/254/2019** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del catorce de octubre del dos mil veinte. DOY FE.